

ORDEN de 31 de marzo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 2 de febrero de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Teodoro Hidaigo Fernández.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Teodoro Hidaigo Fernández, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de noviembre y 17 de diciembre de 1968, se ha dictado sentencia con fecha 2 de febrero de 1971, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Teodoro Hidaigo Fernández, debemos absolver y absolvamos a la Administración de la demanda interpuesta por el mismo contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de noviembre y 17 de diciembre de 1968, que, por ser contrarias al ordenamiento jurídico, declaramos firmes y subsistentes, sin hacer expresa condena de costas.»

Así, por nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 263).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1971.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de febrero de 1971 sobre cumplimiento de sentencia en el recurso número 14.009, interpuesto por «Fertilizantes de Iberia, S. A.», ante el Tribunal Económico-Administrativo Central.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el pleito número 14.009, promovido por «Fertilizantes de Iberia, S. A.», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de mayo de 1969 sobre Licencia Fiscal del Impuesto Industrial;

Resultando que por la expresada sentencia se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Fertilizantes de Iberia, S. A.», contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de mayo de 1969 sobre Licencia Fiscal del Impuesto Industrial;

Absolviendo a la Administración y declarando que la referida resolución recurrida es conforme a Derecho y, por ende, válida y subsistente, sin expresa imposición de costas;

Considerando que, tratándose de sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración, su ejecución es de inexcusable cumplimiento.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, apartado a), de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, acuerda que se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 23 de marzo de 1971 por la que se modifica la habilitación correspondiente al punto de costa de quinta clase «Muelle Embarcadero del Hornillo», de la provincia de Murcia, admitiéndose la carga en exportación y cabotaje de minerales, mármoles, yesos y cementos.

Ilmo. Sr.: Estudiada la habilitación que sería procedente conceder al punto de costa de quinta clase «Muelle Embarcadero del Hornillo», situado en la proximidad de Aguilas, en la provin-

cia de Murcia, que tiene su precedente en la Real Orden de 28 de diciembre de 1901, que autorizó por el mismo las operaciones de carga en exportación y cabotaje de minerales cuando era propiedad de la Sociedad «The Hornillo Company Limited», habiendo pasado la misma, a través de varias transmisiones, hasta su actual propietaria, «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles».

Vistos el Apéndice número 1 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas y los Decretos números-3753, de 12 de noviembre de 1964, y 1412, de 2 de junio de 1966;

Considerando que actualmente es de interés se admitan dichas operaciones referentes a otras mercancías, que verían así favorecido su tráfico de salida.

Este Ministerio ha resuelto habilitar el punto de costa de quinta clase «Muelle Embarcadero del Hornillo», en la provincia de Murcia, propiedad de «Renfe», para la carga en regímenes de cabotaje y exportación de minerales, mármoles, yesos y cementos.

Las operaciones se realizarán con documentación de la Aduana de Aguilas, bajo la vigilancia del resguardo afecto a la misma, efectuándose los despachos que requieran la intervención de funcionario del Cuerpo técnico por personal dependiente de la Administración Principal de Cartagena que ésta designe al efecto.

Serán a cargo del interesado las dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente se devenguen en razón a la realización de los servicios autorizados.

Quedan sin efecto las Reales Ordenes de 28 de diciembre de 1901, 12 de julio de 1902 y 5 de septiembre de 1903, así como los acuerdos de esa Dirección General de 12 de mayo y 3 de noviembre de 1932.

Esta habilitación sustituye y anula a las que figuran en el Apéndice número 1 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, bajo los siguientes dos epígrafes: «Muelle Embarcadero de Minerales del Hornillo» y «Playa de Cocedores y Punto del Hornillo».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 22 de marzo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 17.277, interpuesto por don Sabino Reca Gárate, Agente del A. S. número 1839, de Burguete (Navarra).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.277, promovido por don Sabino Reca Gárate, contra resolución del Ministerio de Hacienda, de 6 de marzo de 1970, que desestimó recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Delegación del Gobierno en CAMPESA, de 13 de mayo de 1969, por la que se impuso al recurrente la sanción de 5.001 pesetas de multa por falta grave cometida al despachar con defecto en la medida superior a la tolerancia legal en el A. S. de Burguete (Navarra), se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo, con fecha 13 de febrero pasado, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos, estimando el recurso número 17.277/1970, interpuesto por don Sabino Reca Gárate, contra resolución dictada por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, de fecha de 6 de marzo de 1970 confirmatoria del acuerdo de la Delegación del Gobierno en CAMPESA de 13 de mayo de 1969, por la que se impuso al recurrente la sanción de 5.001 pesetas de multa, anular y dejar sin efecto dicha sanción, por lo que deberá devolverse dicha cantidad al recurrente; sin hacer expresa imposición de costas en este recurso.»

Este Ministerio, de conformidad con el fallo transcrito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a) de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1966, ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Renta de Petróleos.

ORDEN de 23 de marzo de 1971 por la que se declaran valores de cotización calificada las participaciones en el Fondo de Inversión Mobiliaria Inrenta.

Ilmo. Sr.: El día 4 de noviembre último, la Bolsa de Madrid elevó a este Ministerio petición de declaración de cotización calificada para las participaciones emitidas por «Inrenta», Fondo

de Inversión Mobiliaria. La Bolsa de Madrid había elevado el día 8 de noviembre de 1969 petición análoga para las mismas participaciones de «Inrenta», petición denegada por este Ministerio con fecha 17 de diciembre de 1969, al estimar que las participaciones no habían completado el período de carencia—frecuencia de cotización y contratación—exigido en la legislación vigente.

Examinado el expediente, y teniendo en cuenta la legislación aplicable en el momento de la petición—4 de noviembre de 1970—, se observan los siguientes extremos:

1.º Las participaciones fueron admitidas a cotización y contratación oficial en la Bolsa de Madrid el día 21 de octubre de 1969.

2.º Las participaciones fueron admitidas a cotización provisional el día 10 de septiembre de 1969, por lo que los períodos de frecuencia de cotización deben contarse desde los años 1969 y 1970.

3.º La cuantía del Fondo de Inversión Mobiliaria Inrenta ascendía a 2.150.972.552,33 pesetas el día 28 de octubre de 1970 (volumen de contratación).

4.º El Fondo fue constituido el día 29 de mayo de 1969.

5.º Desde primero de enero al 5 de diciembre de 1969, el Fondo se cotizó en Bolsa sesenta y cinco días. En el período de primero de enero a 31 de octubre de 1970, los días cotizados en Bolsa fueron treinta y cuatro (frecuencia de contratación).

A la vista de las observaciones anteriores y de la Orden de 24 de junio de 1967, se aprecia que en las participaciones en Fondos de Inversión Mobiliaria «Inrenta» se cumplen los requisitos exigidos por la legislación vigente aplicable a la declaración de cotización calificada.

El requisito de mínimo volumen de contratación exigido en el artículo primero de la citada Orden ministerial de 200 millones ha sido ampliamente rebasado por el importe de la cuantía del Fondo, superior a los dos mil millones de pesetas (volumen de contratación). El número de días de cotización en el año—frecuencia de contratación—medidos en el 15 por 100 de las sesiones de Bolsa celebradas, mínimo exigido en el artículo 2 de la citada Orden, también ha sido rebasado. Y, por último, también cumple con el requisito de período de tiempo mínimo de dos años durante el cual debe medirse aquel porcentaje, período de tiempo que media entre el día de admisión provisional a cotización—10 de septiembre de 1969—y el día de la petición de declaración de cotización calificada—4 de noviembre de 1970.

En mérito de cuanto antecede,

Este Ministerio acuerda otorgar la condición de cotización calificada a las participaciones emitidas por «Inrenta» Fondo de Inversión Mobiliaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Manuel Díaz Marín, con domicilio desconocido, por la presente se le comunica que el Tribunal en sesión del día 31 de marzo de 1971, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 19/71 de menor cuantía:

1.º Que es responsable en concepto de autor.

2.º Imponerle la siguiente multa: 15.960 pesetas.

3.º Para caso de insolvencia la de prisión subsidiaria a razón de un día por cada 136 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha de 16 de julio de 1964.

4.º Declarar el comiso del género aprehendido.

5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, Sala de Contrabando, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de la presente notificación; apelación que en su caso habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación

de libertad a razón de un día por cada 136 pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 1 de abril de 1971.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—2.051-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Cádiz por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Amalia Olivera Leda y Lorenzo Salazar Saavedra, cuyos últimos domicilios conocidos eran en Sevilla, Polígono de San Pablo, calle 80, número 13, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente, y en sesión del día 18 de marzo de 1971, al conocer del expediente número 182/70, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de Contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso 2.º y 3.º y artículos 6 y 13 de la Ley de Contrabando.

2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Amalia Olivera Leda.

3.º Declarar que en los responsables concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: Atenuante 3.º del artículo 17 de la Ley.

4.º Imponer la multa siguiente:

A Amalia Olivera Leda: 11.800 pesetas.

Total importe de la multa: 11.800 pesetas.

5.º Declarar responsable subsidiario en cuanto al pago de la multa a Lorenzo Salazar Saavedra, esposo de la sancionada.

6.º Imponer la pena subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia.

7.º Declarar el comiso de todo el género aprehendido.

8.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores, en lo que a la infracción de Contrabando aprehendida se refiere.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, preclusivamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada 136 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Cádiz, 25 de marzo de 1971.—El Secretario del Tribunal.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda-Presidente.—1.854-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Cádiz por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Aicha Ben Ali El Kaufani, cuyo último domicilio conocido era en Algeciras, Avda. «Sur», se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente, y en sesión del día 18 de marzo de 1971, al conocer del expediente número 138/70, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de Contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso 7.º, artículo 11, de la Ley de Contrabando, constituyendo la materia de esta infracción 509 gramos de hachis, valorado en 25.000 pesetas, cantidad que ha de servir de base para la sanción a imponer.

2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Aicha Ben Ali El Kaufani, de acuerdo con el caso 1.º, apartado 1, del artículo 20 de la Ley.

3.º Declarar que en el responsable no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes:

4.º Imponer la multa siguiente:

A Aicha Ben Ali El Kaufani: 75.000 pesetas.

Total importe de la multa: 75.000 pesetas.

5.º Imponer la pena subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 24 de la Ley.

6.º Declarar el comiso del estupefaciente intervenido, que quedará definitivamente a disposición del Juzgado que entiende de los hechos para darle el destino reglamentario que proceda.